

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-019; Sírvase proveer.

NORBEY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Respecto a las pruebas, encuentra esta sede judicial, que aunque fueron relacionadas “**4)** Copia carta despido del 15 DE OCTUBRE DE 2019, **7)** Copia carta despido por cesación de efectos de tutela, **8)** Historia clínica del poderdante, **9)** Historial de incapacidades y **10)** Resonancias y Dictámenes médicos de IDIME y COLCAN, de cabeza, hombro izquierdo, hombro derecho, espalda, rodilla izquierda”; lo cierto es que al momento de tratar de ingresar a los vínculos pertenecientes a tales documentales, no permite su consulta; motivo por el cual se solicita a la parte actora incorporar tales documentales.

Así mismo, observa el juzgado que dentro del libelo demandatorio no se incorporó la reclamación de la que trata el artículo 6 del C.P.T y de la SS; norma en la que se dispone que las acciones contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

Aunado a lo anterior, precisa esta sede judicial memorar el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, la cual estipula que con la demanda “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

En tal sentido, se dispone a **INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **CARLOS ERNESTO RAMÍREZ**, contra la empresa **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN DAVID SANTOS HERNÁNDEZ**; para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de agosto de 2022.

Por ESTADO N° **093** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario